Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA H

CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Febrero 8 del 2024. En la fecha ingresa al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta por JORGE AUGUSTO CORREDOR FIERRO contra DIANA MILENA CEDEÑO CANO, recibida en la bandeja del correo electrónico del Juzgado el 22 de enero del 2024. A la demanda le correspondió el radicado el radicado **2024-00053-00**.

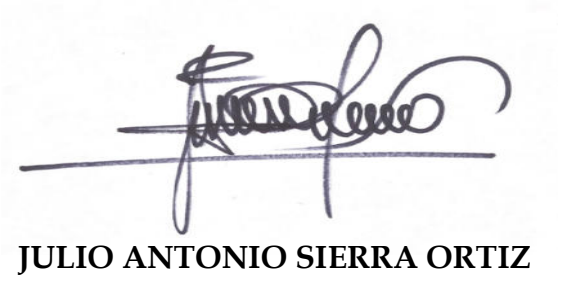

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA H

Auto Interlocutorio Civil.
Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-0053-00
Demandante: JORGE AUGUSTO CORREDOR FIERRO
Demandados: DIANA MILENA CEDEÑO CANO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva propuesta mediante apoderado judicial por JORGE AUGUSTO CORREDOR FIERRO, contra DIANA MILENA CEDEÑO CANO, para hacer efectivo el pago del capital de conformidad con la letra de cambio con fecha de creación 01 de junio del 2023, junto con los intereses de mora correspondientes.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Aclarar la pretensión No. 2, en razón a que solicita pago de intereses legales a la tasa del 2%., siendo que este tipo de intereses según el artículo 1617 del Código Civil corresponden al 6% anual.
2. El lugar donde las partes y el apoderado reciben notificaciones personales, toda vez que se indica la dirección, pero no la ciudad.
3. Indicar la forma como obtuvo el canal digital para la notificación de la demandada DIANA MILENA CEDEÑO CANO y allegar las evidencias correspondientes, como quiera que no las anexó, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Articulo 8** *(…) "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrillas fuera del texto original).
4. Indicar los extremos temporales en que se causaron los intereses moratorios del capital insoluto.
5. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por JORGE AUGUSTO CORREDOR FIERRO contra DIANA MILENA CEDEÑO CANO de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA H

MC